

Contestación de la demanda por JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR y OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. Proceso 2020-00121 del Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca. De HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA contra JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR Y ...

Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>

Lun 19/07/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadamadelen@gmail.com <abogadamadelen@gmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; patricia duran <patriciaduranabogada@gmail.com>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR y de OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., dentro del término legal de traslado me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual promovida por HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA de acuerdo con el archivo adjunto y sus anexos.

Se envía copia a los demás sujetos procesales.

Del señor Juez, respetuosamente

ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064332 de Bogotá.

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 317 660 8192 y (1) 322 7174

Correo electrónico para notificaciones: enriquelarens@enriquelarens.com

Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	81001310300120210012100 (2020-00121)
Demandantes	HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, C.C. 3.246.104
Demandados	JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, C.C. 88.197.994, OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA, NIT. 900.151.443-1, BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, NIT. 89170037-9,
Asunto	Contestación de la Demanda

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.**, entidad identificada con NIT número 900.151.443-1, y del señor **JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta; conforme los poderes a mi otorgados, y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES

VALENCIA contra JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., BANCO DE BOGOTÁ, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LOS DEMANDADOS, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL

1. Un demandado es **OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.**, identificado con NIT número 900.151.443-1, cuyo representante legal es el señor **FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR**, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en la Autopista Medellín Km 1 Vía Siberia Centro Empresarial Los Robles, Cota – Cundinamarca.
Dirección de notificación electrónica: focsrentalcar@gmail.com
2. El otro demandado es el señor **JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, con domicilio principal en la ciudad de Arauca - Arauca, en la Carrera 36B # 15 A – 45, barrio El Bosque.
Dirección de notificación electrónica: jujetoco@hotmail.com
3. El apoderado de los demandados enunciados es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

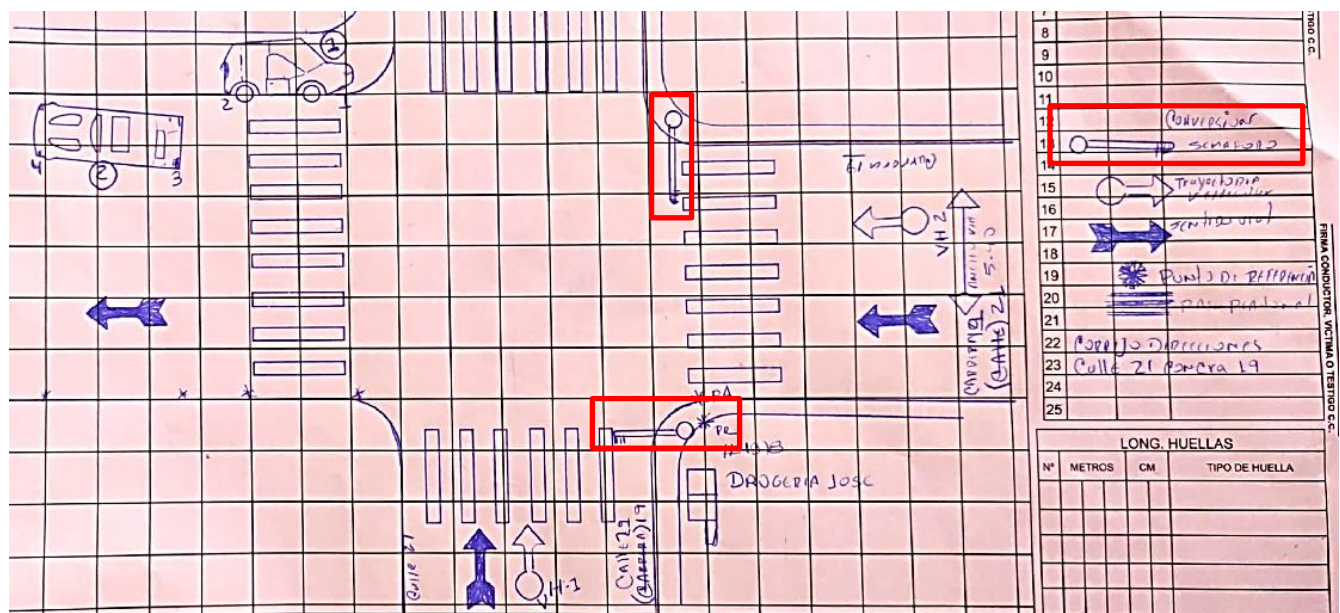
A LOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO EN EL PRESENTE TRAMITE PROCESAL”:

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.1: Es cierto en lo que se refiere a la propiedad del vehículo marca HYUNDAI identificado con placa YAU338, color amarillo, en cabeza del señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, sin embargo **no me consta** la condición de víctima, me acojo lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.2: Es cierto en lo que atañe respecto a que el día 26 de noviembre del año 2019 ocurrió el accidente de tránsito donde el vehículo conducido por el señor JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR colisionó con el vehículo de placa YAU388. En lo que refiere a la hora de ocurrencia del siniestro se hace claridad que la hora especificada de ocurrencia del siniestro en el Informe de Policial de Accidente de Tránsito son las 23:30 horas y no las 10:58 p.m. como señala la parte demandante:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO		No.
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 8 1 0 0 1 0 0 0		2. GRAVEDAD
		CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS		3.1 LOCALIDAD O COMUNA
CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		Lat. Long.
4. FECHA Y HORA		5. CLASE DE ACCIDENTE
26 11 2019 23:30		CHOQUE ☒ CAIDA OCUPANTE ☐
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA		ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐
26 11 2019 23:50		VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO		5.1. CHOQUE CON
		VEHÍCULO ☒ MURO ☐ SEMAFORO ☐
		TREN ☐ POSTE ☐ INMUEBLE ☐
		SEMOVIENTE ☐ ARBOL ☐ HIDRATANTE ☐
		OBJETO FIJO ☐ BARANDA ☐ VALLA SEÑAL ☐
		5.2 OBJETO FIJO
		TARIMA, CASETA ☐
		VEHICULO ☐
		ESTACIONADO ☐
		OTRO ☐

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR				DEL PEATÓN	
				DEL PASAJERO	



Página 4 de 29

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los conductores.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.4: No me consta lo que se refiere a la forma en la que conducía mi representado JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR toda vez que las aseveraciones de presunta imprudencia y/o negligencia del señor JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, no son hechos si no una conclusión referente a la responsabilidad del mismo la cual debe ser valorada por el Juez, en este sentido nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignada en la historia clínica del señor JESÚS ANTONIO JAIMES TRUJILLO, a su vez, lo que respecta a los daños causados como consecuencia del accidente de tránsito al vehículo YAU388 no atenemos a lo que resulte probado y resuelto por el juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.5: No es cierto, las afirmaciones que se refieren a la manera de actuar del señor JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, son interpretaciones de la apoderada de la parte demandante acomodadas a su favor, toda vez que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se codificó la conducta del señor TORRES CORREDOR bajo ninguna hipótesis que indique imprudencia, negligencia o exceso de velocidad, en este sentido me atengo a la integralidad y literalidad de lo resuelto por el Juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.6: No es cierto como se plantea y se aclara. En lo que respecta a la existencia del video donde se observa la ocurrencia del accidente de tránsito del día 26 de noviembre del año 2019 es cierto, sin embargo se aclara que mi representado pasó el semáforo cuando este se encontraba en verde.

Ahora bien, el accidente de tránsito se produjo al parecer por el mal funcionamiento en las señales de tránsito (semáforos) que se encontraban ubicados en el lugar de los hechos; Ahora bien no existe certeza acerca del buen funcionamiento de los semáforos ubicados en la calle 21 con carrera 19 esquina del municipio de Arauca - Arauca.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.7: Es cierto que el señor JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR movió el vehículo de placa HBO366, sin embargo su intención al mover el vehículo no fue alterarla la escena de los hechos, por el contrario su actuación fue para percatarse de lo ocurrido y socorrer a las personas involucradas, situación que debe ser valorada por el despacho, razón por la cual en este sentido me atengo a la integralidad y literalidad de lo resuelto por el Juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.8: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto en lo que refiere a que el vehículo de placa HBO366, marca Toyota, línea prado, tipo campero de servicio particular, blindaje nivel 3 era conducido por mi representado JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR y que es un vehículo oficial que prestaba servicios a la Unidad Nacional de Protección - UNP, pero **no es cierto** lo referente al actuar imprudente en su actividad de conducción.

Se reitera que le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los conductores.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.9: No me consta que el vehículo de placa YAU388 se encuentre afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORORIENTE - COOTRANSNOR con el número 40, así como tampoco que a la fecha se encuentre en el parqueadero de la Fiscalía General de la Nación seccional de Arauca, motivo por el cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.10: No me consta que el vehículo de placa YAU388 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORORIENTE - COOTRANSNOR con el número 40, produjera unos ingresos mensuales de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), dado que la parte demandante no allegó comprobantes de pago de nómina, ni certificaciones bancarias donde constara que percibía mensualmente el pago de la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Por tal razón, no es imposible establecer de manera fehaciente que el demandante tuviera unos ingresos semejantes, por cuanto la certificación expedida por COOTRANSNOR no cuenta con anexos que certifiquen tal aseveración. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.11: No me consta que el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, como trabajador independiente generara ingresos mensuales de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), al igual que lo prescrito para el hecho anterior, la constancia señalada no cuenta con anexos que sustenten dicha aseveración. Motivo por el cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Respecto a la certificación de ingresos emitida por la señora MARÍA FABIOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ en calidad de contadora pública de fecha 17 de diciembre de 2019, nos oponemos desde ya en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, sin fecha, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso. Para demostrar los ingresos que generaba el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que sirvieron para elaborar la certificación, razón por la cual la falta de estos le resta certeza al documento.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.12: No me consta, toda vez que, de acuerdo con el acervo probatorio allegado por el demandante, la última fecha que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORORIENTE - COOTRANSNOR da cuenta de dicho pago es el 15 de julio del 2020, según constancia expedida por el representante de la citada cooperativa en dicha fecha. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCAO COMO EL NÚMERO 6.13: No me consta, que para la fecha de ocurrencia del accidente, 26 de noviembre de 2016, el vehículo de placa YAU388 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORORIENTE – COOTRANSNOR con el número 40 de propiedad del demandante, se encontrará en determinado estado de funcionamiento. Por cuanto no son hechos de los que tengan constancia mis representados, nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6.14: No me consta que el demandante no contara con otra forma de llevar sustento del que viviera él y su familia, diferente al usufructo del vehículo de placa YAU388 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORORIENTE – COOTRANSNOR, por cuanto, son hechos en donde no hubo intervención de mis representados y que son exclusivos de la parte de la parte actora, por lo tanto, nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.15: No me consta lo relativo a los perjuicios señalados por el demandante como perjuicios materiales, morales, daño a la salud y condiciones de existencia, sufridos a raíz del accidente de tránsito, por cuanto no son hechos de participación de mis representados. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica que conste en la EPS donde el demandante recibe sus servicios de salud y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.16: Es cierto de acuerdo con la información consignada en la página de de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA, bajo el radicado 810016001137201901398:



En la calle y en los territorios

Entidad ▾Planeación y Estrategia ▾El Fiscal en los territorios ▾Prensa ▾Servicio ▾

Inicio > Participación ciudadana > Consultas

Consultas

— Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 810016001137201901398	
Despacho	FISCALIA 03 LOCAL
Unidad	UNIDAD CONCILIACION PREPROCESAL - ARAUCA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA
Fecha de asignación	04-DEC-19
Dirección del Despacho	CALLE 19 20 41
Teléfono del Despacho	57(7)8853182
Departamento	ARAUCA
Municipio	ARAUCA
Estado caso	ACTIVO

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.17: Es cierto a lo que respecta a la descripción del vehículo y su propietario.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.18: Es cierto en lo que se refiere a la tenencia y posesión del vehículo identificado con la placa HBO336, por parte de mi representada la compañía OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.19: Es cierto, toda vez que, que el vehículo de placa HBO336 para el momento de ocurrencia de los hechos se encontraba amparado por la póliza número 3422119000400, denominada Póliza de Automóviles - Póliza Colectiva Automóviles, vigente desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 30 de abril del 2020:

POLIZA DE AUTOMOVILES										HOJA 1 de 2				
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES										INICIACION COPIA				
Poliza Grupo 3422116900101 OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHICULO										Ref. de Pago: 31218865884				
INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 3422119000400	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE SAN LUIS (MARLY)		DIRECCION OF. MAPFRE Calle 61 N.º 13-23 Of 306							
TOMADOR DIRECCION	OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA FOCS RENTA KR 45 A 95 27			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 9001514431	TELEFONO 3206955							
ASEGURADO DIRECCION	BANCO DE BOGOTA SA CL 36 N 7 47			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600029644	FEC. NACIMIENTO							
ASEGURADO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	GENERO							
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCO DE BOGOTA SA CL 36 N 7 47			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600029644	TELEFONO 6683030							
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO								
NOMBRE DEL CONDUCTOR						BANCO DE BOGOTA SA		No. IDENTIFICACION		EDAD: 70				
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS														
NOMBRE DEL PRODUCTOR MAKROSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA				CLASE AGENCIA COLOCADORA		CLAVE 96807	TELEFONO 7032424	% PARTICIPACION 100						
INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA 02	MES 05	ANO 2019	INICIACION	HORA 00 : 00	DIA 01	MES 05	ANO 2019	No. DIAS 365	INICIACION	HORA 00 : 00	DIA 01	MES 05	ANO 2019	No. DIAS 365
			TERMINACION	24 : 00	30	04	2020		TERMINACION	24 : 00	30	04	2020	
INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO														

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.20: Es cierto, debido a que, tal como se enunció en el hecho anterior el vehículo de placas HBO336, se encontraba amparado por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con lo enunciado como coberturas dentro de la póliza antes mencionada.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.21: Es cierto y se aclara. Ambos conductores involucrados, JESÚS ANTONIO JAIMES TRUJILLO y JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, fueron codificados bajo la hipótesis número 142, esto es “Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja” tal y como quedó registrado en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito y el Croquis (Bosquejo Topográfico):

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
142		142		142		142			



Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, entonces es al juez a quien corresponde establecer, según las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño. Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.** (*Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18*).

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.23: No es un hecho sino una conclusión de derecho, por demás errónea si se toma en consideración que, únicamente el juez, es quien tiene la obligación de reconstruir la versión de los hechos de acuerdo con el análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física suministrados por los aquí contendores, sometiéndolos a diversas operaciones críticas que lo lleven a través de una serie de inferencias a una construcción de los hechos del pasado.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.24: No me consta, en la medida que, mis representados no tuvieron intervención en los hechos señalados, motivo por el cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.25: Es cierto en la medida que dicha inspección realizada por la empresa COLSERAUTO fue realizada el día 20 de octubre del 2020, tal como consta en anexo entregado con la demanda, sin embargo frente a dicho documento nos oponemos desde ya en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.26: No me consta, en la medida que mis representados no tuvieron intervención en el hecho aquí descrito. Motivo por el cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.27: No me consta, en la medida que mis representados no tuvieron intervención en el hecho aquí descrito. Motivo por el cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.28: No me consta que el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA tenga algún padecimiento psicológico, por cuanto no son hechos de mis representados. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.29: No me consta cuantas sesiones de terapia psicológica ha recibido el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, por cuanto no son hechos de participación de mis representados. Motivo por el cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.30: No me consta que el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, haya realizado algún tipo de préstamo, para sufragar las cuotas debidas en la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORORIENTE – COOTRANSNOR, toda vez que, no son hechos en los que haya tenido participación mis representados, téngase en cuenta que de acuerdo con la documental allegada al acervo probatorio, la última fecha que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORORIENTE - COOTRANSNOR da cuenta de dicho pago es el 15 de julio del 2020, según constancia expedida por el representante de la citada cooperativa en dicha fecha. Nos a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.31: No me consta, que el vehículo propiedad del señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, se encontrara en perfecto estado momentos antes del accidente del 26 de noviembre de 2019, por cuanto no son hechos de participación de mis representados. Nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.32: No me consta, por cuanto no son hechos de mis representados, debido a que pertenecen a aspectos de la vida privada, familiar y social del demandante que son ajenos, nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

AL MARCADO COMO NÚMERO 6.33: Es cierto de acuerdo con la documental que da cuenta que el día 24 de noviembre del 2020 se realizó audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO, la cual fue infructuosa.

2.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mis representados JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR y OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., como demandados en el presente proceso, se oponen a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante en su contra, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO 5.1: Me opongo a que se declare que JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, el BANCO DE BOGOTÁ, OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., son responsables extracontractualmente del accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2019, dado que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constata que tanto el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, conductor del vehículo tipo taxi de placa

YAU338, como el señor JUAN DE JESÚS MEDINA TORRES conductor del vehículo tipo motocicleta de placa HBO336, ejercían actividades peligrosas, esto es la conducción de vehículo.

Si, el artículo 2356 del Código Civil, establece una **PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD**- en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente en reiteración de las sentencias de 19 de junio de 1942. Entonces, se puede hablar de una Responsabilidad objetiva, que se limite mediante la prueba de una causa o elemento extraño. (SC2107-2018; 12/06/2018) como lo es la Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso.

Ahora bien, es conducente precisar que el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, conductor del vehículo tipo taxi de placa YAU338, iba con cierto exceso de velocidad, situación que puede evidenciarse con darle una mirada al video aportado como prueba por la parte demandante, pues basado en dicha suposición si el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, hubiese controlado el grado de velocidad con la que conducía al pasar por el semáforo, el resultado hubiese podido resultar en una situación diferente. En atención a dicho argumento se puede precisar que el conductor del taxi de placa YAU338, tuvo cierto grado de culpa dentro de su participación en el accidente acaecido el 26 de noviembre de 2019.

A LA MARCADA COMO 5.2: Se admite, toda vez que la compañía OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., tiene celebrado un contrato de leasing cuyo bien objeto de dicho contrato es el vehículo automotor con placas HBO336.

A LA MARCADA COMO 5.3: Se admite en la medida que mis representados suscribieron con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037-9, contrato de póliza de automóviles número 3422119000400 mediante la cual se aseguró el automotor de placa HBO336 y amparó entre otros la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con la copia del contrato de seguro.

A LA MARCADA COMO 5.4: Me opongo que se condene al señor JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, BANCO DE BOGOTÁ y OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., al reconocimiento y pago de los perjuicios causados al demandante por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), morales subjetivados, daño a la salud y daño la vida de relación en la suma de \$450.690.897, teniendo en cuenta que en relación con los daños inmateriales, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, toda vez, que estos no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

Aunado a lo anterior, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. En tal sentido que, los demandantes no pueden conformarse con hacer una enunciación de un supuesto daño sin el sustento probatorio pertinente para acreditar la existencia de los perjuicios solicitados.

Es así como, frente al rubro de lucro cesante y daño emergente, solicitado por la parte demandante en una cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$380.181.584), me opongo a que se pague la cantidad de dinero antes señalada.

A su vez frente a los rubros expresados por la parte demandante en su demanda como lucro cesante presente, daño emergente futuro, como se logra evidenciar la existencia de los supuestos daños, no hay una constancia cierta que acredite los ingresos que en realidad percibía el demandante.

En consecuencia, a la parte demandante, no se la ha constituido un daño de naturaleza material debido a que su patrimonio no sufrió detrimento alguno como consecuencia del accidente de tránsito 29 de noviembre de 2019, puesto que, para tal fin debe acreditar la existencia del daño, es decir debe demostrar con certeza que su vehículo automotor producía cantidades de dinero similares a las que expresa para solicitar el pago de perjuicios.

En relación con los daños inmateriales, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

A LA MARCADA COMO 5.5.1: Me opongo a que sobre las sumas esbozadas por la apoderada de la parte demandante se realice la correspondiente indexación y los intereses moratorios, teniendo en cuenta que, la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente de tránsito y el día en que se presuntamente se efectúe el pago de la indemnización, por no existir responsabilidad del demandado.

A LA MARCADA COMO 5.5.2: Me opongo a que sobre las sumas esbozadas por la apoderada de la parte demandante se realice la correspondiente indexación y los intereses moratorios, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente de tránsito y el día en que se presuntamente se efectúe el pago de la indemnización, por no existir responsabilidad del demandado.

A LA MARCADA COMO 5.5.3: Me opongo a que se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

De conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente demostrados como ciertos y actuales dentro de la etapa procesal correspondiente.

A LA MARCADA COMO 5.5.4: Me opongo a que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe prueba de los supuestos perjuicios morales y a la vida de relación reclamados, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, frente a los presuntos ingresos de HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, conductor del vehículo tipo taxi de placa YAU338, con ocasión del accidente que se vieron ostensiblemente reducidos, y que no haya podido trabajar como normalmente lo hacía para ayudar con sus gastos personales, se reitera al despacho que, para la fecha del accidente del 26 de noviembre de 2019, el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA no reportaba afiliación a riesgos laborales o caja de compensación, mucho menos se logra evidenciar que realizara aportes de pensiones, pues, se encontraba **retirado y adscrito como adulto mayor al fondo de solidaridad pensional**, es así como, puede decirse que, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

En consecuencia, al señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA no se la ha causado un daño de naturaleza material debido a que no está demostrado de manera cierta que, su patrimonio haya sufrido detrimento alguno como consecuencia del accidente de tránsito del 26 de noviembre de 2019, por el contrario, se reitera que el demandante se encontraba reportado en el sistema pensional como retirado y adscrito como adulto mayor al fondo de solidaridad pensional, por ello no posee derecho a reclamar el lucro cesante, en razón a que sus ingresos pensionales no se dejaron de percibir por cuenta del accidente de tránsito materia de estudio en el presente proceso. Así como también se logra demostrar, la presunta utilidad que reportaba su vehículo taxi identificado con la placa YAU338, adscrito a la empresa COOTRANSNOR puesto que, para tal fin debe acreditar la existencia del daño, es decir, que los ingresos que percibía no eran fruto de la ayuda del fondo de solidaridad pensional, como también la real utilidad que dejaba su taxi y que por el accidente de tránsito mentado no siguió recibéndolos.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, magistrado ponente William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”*. Es decir que el juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

De tal forma que, el artículo 2356 del Código Civil, establece una **PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD**- en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente en reiteración de las sentencias de 19 de junio

de 1942. Entonces, se puede hablar de una Responsabilidad objetiva, que se limite mediante la prueba de una causa o elemento extraño, como lo es la Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso.

Así mismo sostiene la Corte Suprema de Justicia que *“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado

de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

TERCERA: CONCURRENCIA DE CULPAS

En el hipotético caso de ser condenados por parte del Juez a cargo del presente caso, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Ahora bien, es conducente precisar que el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, conductor del vehículo tipo taxi de placa YAU338, iba ejerciendo también una actividad peligrosa al ir conduciendo un vehículo de servicio público, situación que puede evidenciarse con darle una mirada al video aportado como prueba por la parte demandante. En atención a dicho argumento se puede precisar que el conductor del taxi de placa YAU338, tuvo cierto grado de culpa dentro de su participación en el accidente acaecido el 26 de noviembre de 2019.

Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, entonces es al juez a quien corresponde establecer, según las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño. Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.** (*Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18*).

CUARTA: GASTOS MÉDICOS A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con el Decreto 056 de 2015 un accidente de tránsito es un “Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor”. Por su parte existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final y los gastos médicos del demandante, este goza de la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, del señor HERNÁN

AUGUSTO MORALES VALENCIA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de noviembre de 2019, fueron cubiertos por el SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es el vehículo de placa HBO336, respaldado bajo la póliza expedida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. número 3422119000400 con vigencia desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

QUINTA: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Al respecto manifiesto que la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, razón por la cual solicito no tener en cuenta la estimación realizada, por cuanto no se encuentran ajustadas a derecho.

SEXTA: DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad

peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placa HBO366, marca Toyota, línea prado, tipo campero de servicio particular, blindaje nivel 3, debe entenderse que el actuar de mi representado JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal, mi representado pasó el semáforo cuando este se encontraba en verde, sin embargo el accidente de tránsito se produjo al parecer por el mal funcionamiento en las señales de tránsito (semáforos) que se encontraban ubicados en el lugar de los hechos.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, dado que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el Superintendente resolver sobre su valor probatorio.

Sin embargo, frente a la copia de historia clínica de psiquiatría y el informe de psicología, me permito expresar que no son de recibo, por cuanto estos no provienen de la EPS encargada de prestar los servicios de salud al señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA.

Frente a las constancias de ingreso expedidas por la empresa COOTRANSNOR, presentamos igualmente oposición toda vez que, estas no constan con sustentos probatorios el contenido en ellos expresado como los son constancia bancarias de movimientos financieros. Llegando estos a no satisfacer las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

Respecto a la certificación de ingresos emitida por la señora MARÍA FABIOLA SUÁREZ RODRÍGUEZ en calidad de contadora pública de fecha 17 de diciembre de 2019, nos oponemos en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, sin fecha, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso. Para demostrar los ingresos que generaba el señor HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, la parte actora debió aportar los registros contables, los libros de comercio y los estados financieros que sirvieron para elaborar la certificación, razón por la cual la falta de estos le resta certeza al documento.

Adicionalmente, manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportaron con la demanda, en listados a continuación:

Copias de recibos, teniendo en cuenta que se tratan de documentos privados, aportados en copia simple, suscritos por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Así mismo, me opongo a los documentos que se aportan al proceso con la demanda denominadas “fotografías”, teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mis poderdantes.

3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

En relación con la solicitud del testimonio de los señores ANDRÉS FELIPE DÍAZ MORA y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO IBÁÑEZ me permito manifestar que me reservo el derecho de intervenir en todos

y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mis representados.

3.1.3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO

En relación con el interrogatorio de parte al señor JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mis representados.

3.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.2.1. DOCUMENTALES:

1. Copia de la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA, bajo el radicado 810016001137201901398.
2. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 26 de noviembre del año 2009.
3. Poder otorgado por OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., identificado con NIT número 900.151.443-1, cuyo representante legal es el señor FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR.
4. Constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.
5. Poder otorgado por el señor JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta.
6. Constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
3. Copia llamamiento en Garantía realizado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

V. NOTIFICACIONES

1. OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.

Dirección: Autopista Medellín Km 1 Vía Siberia Centro Empresarial Los Robles, Cota – Cundinamarca.

Dirección de notificación electrónica: focsrentalcar@gmail.com

2. JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR

Dirección: Carrera 36B No. 15 A- 45 Barrio el Bosque, Arauca.

Dirección de notificación electrónica: jujetoco@hotmail.com

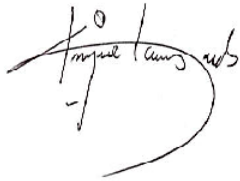
3. Al suscrito abogado

Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01, Interior 6, casillero 102, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192 – 322 7174

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized with a large, sweeping flourish at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


EXP-104975

NOMBRES:
ENRIQUE

APELLIDOS:
LAURENS RUEDA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS BANABRIA MELO



UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
16/08/2002

FECHA DE EXPEDICION
17/09/2002

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
117315

CEDULA
80064332

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 810016001137201901398	
Despacho	FISCALIA 03 LOCAL
Unidad	UNIDAD CONCILIACION PREPROCESAL - ARAUCA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA
Fecha de asignación	04-DEC-19
Dirección del Despacho	CALLE 19 20 41
Teléfono del Despacho	57(7)8853182
Departamento	ARAUCA
Municipio	ARAUCA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 19/07/2021 11:50:02	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

ENRIQUE LAURENS RUEDA
ABOGADO

Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Asistencia jurídica. Proceso 2020-00121 Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca. Proceso HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA contra JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, BANCO DE BOGOTÁ S.A., OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. y MAPFRE SEGUROS

FOCS BLINDADOS <focsrentalcar@gmail.com>
Para: enriquelaurens@enriquelaurens.com

2 de julio de 2021, 10:45

Buenos Días,

Adjunto poder y camara de comercio de la empresa y poder y le voy a reenviar los correos que han llegado a este correo

Cordialmente

NELLY GARZON
CEL:3143238063
OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS LTDA

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



Poder OCE.pdf
204K



CAMARA COMERCIO FOCS JUNIO 02 DE 2021.pdf
150K

Señores
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E. S. D.

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicación	2020-00121
Demandante	HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, C.C. 3.246.104
Demandados	JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, C.C. 88.197.994, BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9, y OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., NIT. 900.151.443-1
Asunto	Otorgamiento de poder

FREDY OLWALDO CACEREZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.399.539 de BOGOTA, en mi calidad de representante legal de **OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.**, identificado con NIT número 900.151.443-1, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que ya reposa en el expediente, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de otorgar poder al doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso del asunto en defensa de mis intereses

Además de las facultades inherentes al presente poder, tienen mi apoderado las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a mi favor y bajo mi responsabilidad, proponer incidentes, llamar en garantía y, en fin, todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato.

Cordialmente,

FREDY OSWALDO CACEREZ
C.C. 79.399.539 de BOGOTA
Representante Legal
OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.
focsrentalcar@gmail.com / Info@focsblindajes.co

Acepto,

ENRIQUE LAURENS RUEDA
C.C. 80.064.332 de Bogotá
T.P. 117.315 del C.S. de la J.
enriquelaurens@enriquelaurens.com

ENRIQUE LAURENS RUEDA
ABOGADO

Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Poder

Juan Torres Corredor <jujetoco@hotmail.com>

1 de julio de 2021, 20:23

Para: "enriquelaurens@enriquelaurens.com" <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Dr. adjunto poder



Poder Juan de Jesús Torres Corredor.pdf

438K

Señores

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicación	2020-00121
Demandante	HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA, C.C. 3.246.104
Demandados	JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, C.C. 88.197.994, BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9, y OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA., NIT. 900.151.443-1
Asunto	Otorgamiento de poder

JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de otorgar poder al doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso del asunto en defensa de mis intereses

Además de las facultades inherentes al presente poder, tienen mi apoderado las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a mi favor y bajo mi responsabilidad, proponer incidentes, llamar en garantía y, en fin, todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato.

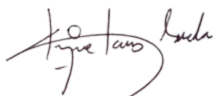
Cordialmente,



JUAN DE JESÚS TORRES CORREDOR

C.C. 88.197.994 de Cúcuta
jujetoco@hotmail.com

Acepto,



ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064.332 de Bogotá
T.P. 117.315 del C.S. de la J.
enriquelaurens@enriquelaurens.com



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No.

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

8 1 0 0 1 0 0 0

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐MinTransporte
Ministerio de Transportes

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

CARRETERA 79 Calle 87

Lat. Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

2

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAIDA OCUPANTE ☐
ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐
VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO ☒
TREN ☐
SEMOMIENTE ☐
OBJETO FIJO ☐

5.2. OBJETO FIJO

MURO ☐ SEMAFORO ☐ TARIMA, CASETA ☐
POSTE ☐ INMUEBLE ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐
ARBOL ☐ HIDRATANTE ☐ OTRO ☐
BARANDA ☐ VALLA SEÑAL ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA 6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS 7.2. UTILIZACIÓN 7.3. CALZADAS 7.4. CARRILES 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA 7.6. ESTADO 7.7. CONDICIONES 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO 7.10. VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO 8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. FALLAS EN 8.8. LUGAR DE IMPACTO

8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO 8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. FALLAS EN 8.8. LUGAR DE IMPACTO

8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO 8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. FALLAS EN 8.8. LUGAR DE IMPACTO

8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO 8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. FALLAS EN 8.8. LUGAR DE IMPACTO

8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO 8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. FALLAS EN 8.8. LUGAR DE IMPACTO

8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO 8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. FALLAS EN 8.8. LUGAR DE IMPACTO

8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO 8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. FALLAS EN 8.8. LUGAR DE IMPACTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE



8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR		VEHÍCULO	
APELLIDOS Y NOMBRES JUAN DE LOS TORRES CORREA		DOC PP	IDENTIFICACIÓN N° 88797994
DIRECCIÓN DE DOMICILIO C/27 #27-05		Ciudad ARAUCA	TELÉFONO 3743797538
PORTA LICENCIA ☒ SI ☐ NO	LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 55797994	CATEGORÍA 03	RESTRICCIÓN
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES	

8.2. VEHÍCULO	
PLACA HBO 336	PLACA REMOLQUE/SEMI
NACIONALIDAD COLOMBIANO	MARCA TOYOTA
LINEA PRADO	COLOR GRIS
MODELO 2073	CARROCERÍA WAGON
TON 7	PASAJEROS 7
LICENCIA DE TRANS N° 70074679570	
EMPRESA	MATRICULADO EN BOGOTÁ
NIT	INMOVILIZADO EN PARQUEadero RADIO TAX
REV. TEC MEC ☒ SI ☐ NO	N° 44598024
PORTA SOAT ☒ SI ☐ NO	POLIZA N° 74730700003970
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
ASEGURADORA Sena del estado	
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ☒ SI ☐ NO	VENCIMIENTO DÍA MES AÑO
N°	ASEGURADORA
PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL ☒ SI ☐ NO	VENCIMIENTO DÍA MES AÑO
N°	ASEGURADORA

MISMO CONDUCTOR ☒ SI ☐ NO	APELLIDOS Y NOMBRES JUAN DE LOS TORRES	DOC PP	IDENTIFICACIÓN N° 88797994
---	---	-----------	-------------------------------

8.3. CLASE VEHÍCULO		8.4. CLASE SERVICIO		8.5. MODALIDAD DE TRANS.		8.6. RADIO DE ACCIÓN		8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL	☐	AGRICOLA	☐	COLECTIVO	☐	INDIVIDUAL	☐		
BUS	☐	INDUSTRIAL	☐	PUBLICO	☐	MASIVO	☐		
BUSETA	☐	BICICLETA	☐	PARTICULAR	☐	*ESPECIAL TURISMO	☐		
CAMIÓN	☐	MOTOCARRO	☐	DIPLOMATICO	☐	*ESPECIAL ESCOLAR	☐		
CAMIONETA	☐	MOTOTRICICLO	☐	MIXTO	☐	*ESPECIAL ASALARIADO	☐		
CAMPERO	☐	TRACCIÓN ANIMAL	☐	CARGA	☐	*ESPECIAL OCASIONAL	☐		
MICROBUS	☐	MOTOCICLO	☐	*EXTRADIMENSIONADA	☐	NACIONAL	☒		
TRACTOCAMIÓN	☐	CUATRIMOTO	☐	*EXTRAPESADA	☐	MUNICIPAL	☐		
VOLQUETA	☐	REMOLQUE	☐	*MERCANCIA PELIGROSA	☐				
MOTOCICLETA	☐	SEMI-REMOLQUE	☐	*CLASE DE MERCANCIA	☐				

8.7. FALLAS EN:	FRENOS	DIRECCIÓN	LUCES	BOCINA	LLANTAS	SUSPENSIÓN	OTRA
------------------------	--------	-----------	-------	--------	---------	------------	------

8.9. LUGAR DE IMPACTO	FRONTAL	LATERAL	POSTERIOR	Otro
------------------------------	---------	---------	-----------	------

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR		VEHÍCULO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN N°
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		Ciudad	TELÉFONO
PORTA LICENCIA ☒ SI ☐ NO	LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES	

8.2. VEHÍCULO	
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI
NACIONALIDAD COLOMBIANO	MARCA
LINEA	COLOR
MODELO	CARROCERÍA
TON	PASAJEROS
LICENCIA DE TRANS N°	
EMPRESA	MATRICULADO EN
NIT	INMOVILIZADO EN
REV. TEC MEC ☒ SI ☐ NO	N° 44598024
PORTA SOAT ☒ SI ☐ NO	POLIZA N° 74730700003970
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
ASEGURADORA	
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ☒ SI ☐ NO	VENCIMIENTO DÍA MES AÑO
N°	ASEGURADORA
PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL ☒ SI ☐ NO	VENCIMIENTO DÍA MES AÑO
N°	ASEGURADORA

MISMO CONDUCTOR ☒ SI ☐ NO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN N°
---	---------------------	-----	-------------------

8.3. CLASE VEHÍCULO		8.4. CLASE SERVICIO		8.5. MODALIDAD DE TRANS.		8.6. RADIO DE ACCIÓN		8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL	☐	AGRICOLA	☐	COLECTIVO	☐	INDIVIDUAL	☐		
BUS	☐	INDUSTRIAL	☐	PUBLICO	☐	MASIVO	☐		
BUSETA	☐	BICICLETA	☐	PARTICULAR	☐	*ESPECIAL TURISMO	☐		
CAMIÓN	☐	MOTOCARRO	☐	DIPLOMATICO	☐	*ESPECIAL ESCOLAR	☐		
CAMIONETA	☐	MOTOTRICICLO	☐	MIXTO	☐	*ESPECIAL ASALARIADO	☐		
CAMPERO	☐	TRACCIÓN ANIMAL	☐	CARGA	☐	*ESPECIAL OCASIONAL	☐		
MICROBUS	☐	MOTOCICLO	☐	*EXTRADIMENSIONADA	☐	NACIONAL	☒		
TRACTOCAMIÓN	☐	CUATRIMOTO	☐	*EXTRAPESADA	☐	MUNICIPAL	☐		
VOLQUETA	☐	REMOLQUE	☐	*MERCANCIA PELIGROSA	☐				
MOTOCICLETA	☐	SEMI-REMOLQUE	☐	*CLASE DE MERCANCIA	☐				

8.7. FALLAS EN:	FRENOS	DIRECCIÓN	LUCES	BOCINA	LLANTAS	SUSPENSIÓN	OTRA
------------------------	--------	-----------	-------	--------	---------	------------	------

8.9. LUGAR DE IMPACTO	FRONTAL	LATERAL	POSTERIOR	Otro
------------------------------	---------	---------	-----------	------

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN
DE LA VÍA	DEL PASAJERO	
OTRA	ESPECIFICAR CUAL?	

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN N°	PLACA	ENTIDAD
PR	CRUZ ANDRÉS CAMILO	PP	1053501054	149178	BOYAL
PR	CAROLINA ANDRÉS	PP	92191465	149178	BOYAL

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Día	Municipio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
674076007737207907348						

VIGILADO
SIDERTRANORTE



MinTransporte

MinTransporte

100

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

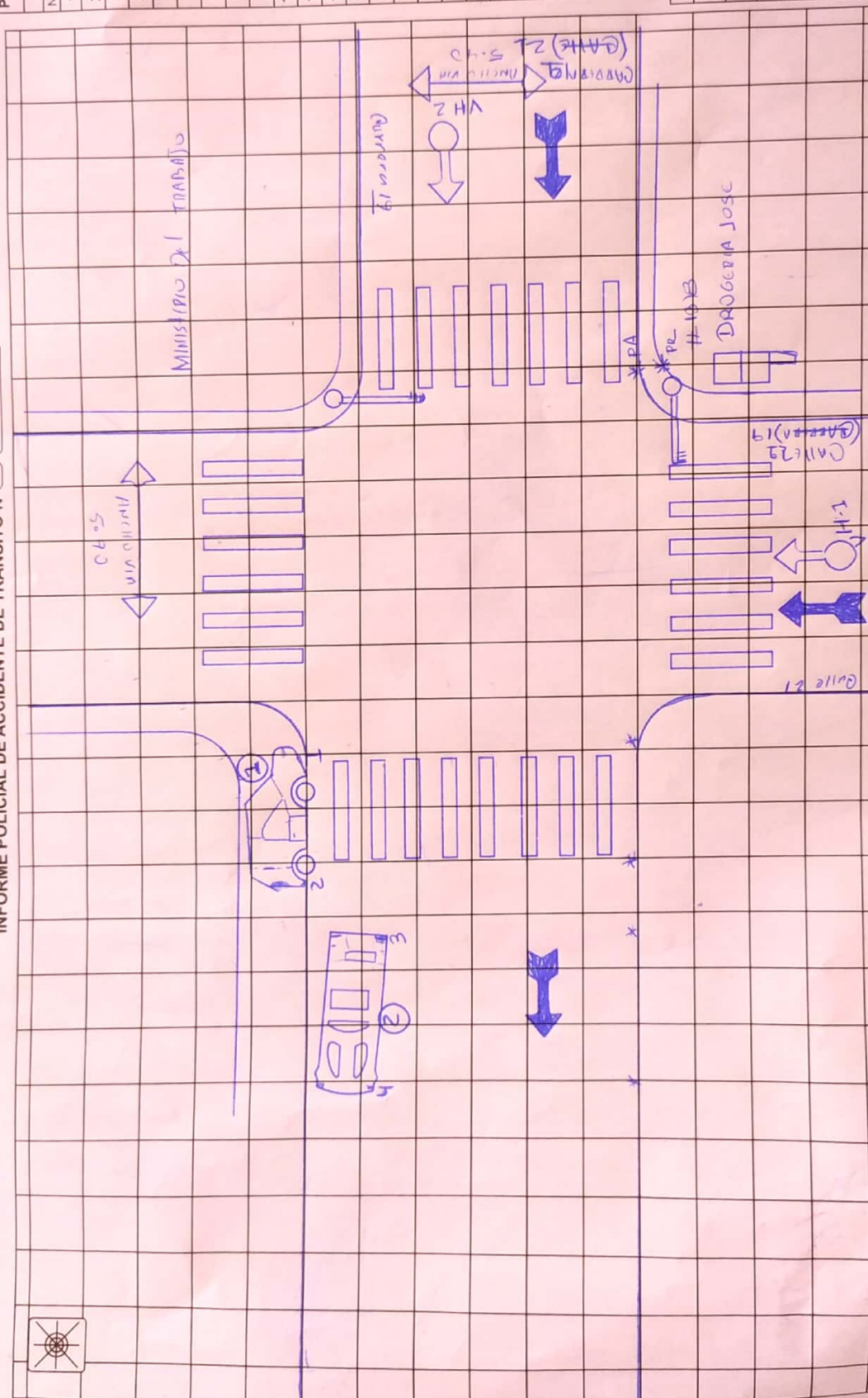
FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

PUNTO DE REFERENCIA (PR)		1.50 NI	
TABLA DE MEDIDAS			
Nº	2x16" A	2x16" B	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	3.30	5.41	by DUEÑA VILL7
2	11.30	2.35	by TROC. VILL7
3	13.20	2.90	by TROC. VILL2
4	17.30	4.10	by Jc. DALLER. VILL2
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			CONVERSIÓN
13			by SENA TORO
14			
15			TRANSFORMACIÓN
16			SENTIDO VIAL
17			
18			
19			Punto de DESFASC
20			PARQUEAL
21			
22			CONJUNTO DE PASADIZOS
23			CALLE 21 PASADIZO
24			
25			

[illegible]

	VIA 1	VIA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

VIGILADO
SUPER TRANSPORTE



Long ° ' '' ''' ''' ''' ''' '''

Lat ° ' '' ''' ''' ''' ''' '''

SCALE

PLANO:

VISTA:

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN N°	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
DT	LABRASCAL BETANCUR ANDRÉS				CL	72141465	147198	5110A	
DT	CEJÚZ IADUEÑO ANDRÉS				CL	105380654	179777	5610A	
CORRESPONDIO									
EDU (LUGAR DE ORIGIN)	Ed	U	Reintegr	Año	Consecutivo				
31100116	01	137	2019	011378					

AUTORIDAD COMPETENTE